

ACLARACIÓN A LA RESOLUCIÓN DE REVISIÓN No. 060-ADHN-DPE-2016

Trámite Defensorial No. 494-2014-DPE-DPPZ
María Patricia Donoso Mantilla en contra de la Compañía Constructora
CEMVIV-PASTAZA.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR.- ADJUNTÍA DE DERECHOS HUMANOS
Y DE LA NATURALEZA.- Quito, 30 de agosto de 2016, a las 08H30

I. PETICIÓN DE ACLARACIÓN

La señora María Patricia Donoso Mantilla solicita aclaración de la Resolución N° 060-ADHN-DPE-2016, emitida en el trámite defensorial N° 494-2014-DPE-DPPZ, en la que señala lo siguiente:

a)

De los documentos mencionados en los literales a), b), c) y d) del escrito de interposición del recurso de revisión, se desprende que el MIDUVI y la CEMVIVPASTAZA me exige que pague los 5.188,63 USD aplicando normas jurídicas vigentes desde el 5 de octubre del año 2012 y desde el 23 de noviembre del año 2013, esto es, aplicando en forma RETROACTIVA las normas jurídicas, violando flagrantemente lo dispuesto en el Art.7 del Código Civil vigente, que expresa y claramente dispone:“(Irretroactividad. Reglas para conflictos de Ley).- La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo...”

Por lo expuesto, interpongo el presente recurso horizontal y SOLICITO que se digno AMPLIAR su RESOLUCIÓN DE REVISIÓN N°060-ADHN-DPE-2016, pronunciándose sobre la aplicación retroactiva de la ley Decreto Ejecutivo N°1321 del 05 de octubre del 2012 y el Acuerdo Ministerial N°0137 del 23 de noviembre del 2013, por parte de la Compañía constructora CEMVIV-PASTAZA, impugnada por la compareciente en el presente recurso de revisión, normas posteriores al otorgamiento de la escritura pública de compra venta de CEMVIVPASTAZA a favor de la compareciente, 24 de noviembre del 2011, inscrita el 25 de noviembre del 2011.

b)

En mi escrito de interposición del recurso de revisión, yo manifiesto:

a.- Sin embargo, el 09 de septiembre del año 2013, personal de la CEMVIVPASTAZA me sorprende al exigirme que firme un DOCUMENTO PRIVADO SOBRE RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y COMPROMISO DE PAGO, en cuyas cláusulas se me quiere hacer reconocer una presunta deuda de

5.000,00 USD por concepto del BONO DE LA VIVIENDA y

188,63 USD por concepto de construcción de LAVANDERIA

TOTAL = 5.188, 63 USD

c)

Sin embargo, su señoría, en el párrafo de ANTECEDENTES de su resolución, al remitirse a mi exposición, su señoría reproduce textualmente, "por lo que me sorprende que el día 19 de septiembre del 2012 viene un representante de CEMVIV-PASTAZA a mi domicilio a entregar una notificación sin firma del Abogado Jarrín Gerente de CEMVIV-PASTAZA junto con una letra de cambio por el valor de 5.188,63 DOLARES".

Dato erróneo que no corresponde a mi exposición ni al DOCUMENTO PRIVADO SOBRE RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y COMPROMISO DE PAGO que adjunté al expediente, en los cuales consta que la fecha correcta es el 09 de septiembre del año 2013. Posteriormente, solicité el desglose del valor que supuestamente adeudo, constante en el DOCUMENTO PRIVADO SOBRE RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y COMPROMISO DE PAGO y efectivamente se me entregó la factura 000000410 emitida por la COMPAÑÍA DE ECONOMÍA MIXTA DE VIVIENDA ALTERNATIVA DE PASTAZA, el 30 de septiembre del 2012.

d)

El tanque de la lavandería, el en cementado del patio, enlucido de paredes y la ampliación de una habitación, cubierta del patio y baño fueron construidos por un albañil contratado por mis padres entre el mes de mayo hasta el mes de junio del año 2011, como consta probado en las facturas que adjunté a mi escrito y consta en el expediente, de tal manera que dichas mejoras materiales ya fueron construidas en el año 2011 y, sin embargo, CEMVIVPASTAZA me cobra una factura por el valor de 188,63 USD, de fecha 30 de septiembre del año 2012, esto es, por una obra que la empresa no realizó.

Error que también se dignará rectificar en su resolución ampliatoria.

e)

También hago notar a su señoría que la promesa de compra venta consta que el valor a pagar es por 29.000,00 USD, pero en la Escritura Pública que me otorga la CEMVIV-PASTAZA consta por 20.682,30 USD.

f) Es preciso señalar que para emitir la resolución de revisión se consideró la situación referida por la peticionaria en su escrito de petición de aclaración, realizando un análisis referente a las atribuciones y competencias propias de la Defensoría del Pueblo.

II. ANALISIS DE PROCEDENCIA DE LA PETICIÓN DE ACLARACIÓN

1. Del contenido de la petición de aclaración solicitada se establece que la peticionaria insiste en que esta Institución Nacional de Derechos Humanos resuelva una situación que por su naturaleza jurídica corresponde a las autoridades judiciales, lo cual fue debidamente analizado en la Resolución de revisión No. 060-ADHN-DPE-2016, en la que en la parte final del numeral 23 y en el numeral 24 se dijo: "23...Del texto transcrito se puede colegir que el asunto

central que debe ser dilucidado de acuerdo a lo solicitado por la peticionaria, señora María Patricia Donoso Mantilla, corresponde a la liquidación y responsabilidad sobre los montos y valores cancelados tanto en el contrato de promesa de compra venta como en la escritura de compra y venta celebrado ante una autoridad pública, lo cual es un asunto eminentemente de carácter judicial. //24.- Al respecto es preciso se comprenda que al existir una autoridad legítimamente competente para conocer este caso, como son los jueces de la Función Judicial, la Defensoría del Pueblo mal puede pronunciarse en virtud de lo contemplado en el Art. 3, numeral 8 del Reglamento de 039-2012, referente a los Criterios de Admisibilidad de Casos de Competencia de la Defensoría del Pueblo que dice: "No se admitirán peticiones que no sean de competencia de la Defensoría del Pueblo por existir una entidad específicamente competente...", por cuanto en la solución de lo pertinente existe una autoridad competente para conocer y resolver el caso, sin embargo es necesario realizar el consiguiente análisis de derechos."

2. De igual forma en la Resolución de Revisión No. 060-ADHN-DPE-2016, en los siguientes numerales se analizó con claridad el tema sobre el que se insiste en el pedido de aclaración : **"29.-** Con este precedente, se puede advertir que en cumplimiento del Decreto Ejecutivo N° 1321 del 05 de octubre del 2012 y el Acuerdo Ministerial N° 0137 del 23 de noviembre del 2013, se pretende que la peticionaria solicite la anulación del bono N° 12790 que fuera emitido el 24 de octubre de 2011, es decir con anterioridad a la vigencia tanto del Decreto como del Acuerdo Ministerial, lo cual no garantiza la seguridad jurídica al generar incertidumbre en la peticionaria una vez que jurídicamente se encuentra legalizada la propiedad de la peticionaria a su favor. **30.-** En este sentido, es importante advertir que al existir un cuerpo normativo conformado por leyes y reglamentos, estas deben ser recurridas de manera articulada, complementaria e integral, identificándose y aplicándose los mejores estándares en el sentido que más favorezcan a la plena vigencia de los derechos, conforme lo determina el artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República, de tal suerte que se garantice la seguridad jurídica generando la certeza del derecho, que en el presente caso sería garantizando una certeza de las acciones realizadas por la peticionaria en la que se determinen con claridad sus derechos, obligaciones, responsabilidades, en virtud de que la peticionaria actuando dentro del ámbito de lo previsto, de lo permitido, de lo

ordenado por el poder público ha actuado conforme a derecho y en cumplimiento de un decreto emitido con posterioridad se pretende que solicite la anulación del bono de la vivienda al cual fue legítimamente beneficiaria de ahí que cabe recurrir al principio de legalidad. // 35... si bien bajo el principio de legalidad y de irretroactividad los derechos de la peticionaria deben ser legítimamente reconocidos no es menos cierto que respecto a la determinación de los costos de la vivienda y de la legalidad del contrato de la escritura de compraventa son situaciones que deben ser dilucidadas por una autoridad judicial competente."


3. Se recuerda que en la instancia de revisión de las resoluciones emitidas por la Defensoría del Pueblo en las diversas Coordinaciones Zonales o Delegaciones Provinciales, se procede en mérito del contenido del expediente, así como en estricta observancia de las competencias constitucionales de conformidad con lo prescrito en el artículo 226 de la Constitución que dice: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución." (Las negrillas y el subrayado me corresponden), por lo que resulta improcedente que a pretexto de solicitar una aclaración se pretenda lograr un pronunciamiento que corresponde por la naturaleza de la materia a una autoridad judicial.
4. La resolución emitida por esta Adjuntía por delegación del señor Defensor del Pueblo, analizó de manera objetiva todas y cada una de las piezas procesales, entre ellas la promesa de compra venta referida en esta petición, por lo cual se enfatiza que este es un asunto que debe dilucidarse ante instancias judiciales por existir jueces que en razón de la materia deben conocer todos los asuntos que devienen de este tipo de contratos, mas no en esta instancia defensorial razón por la cual no procede en este sentido la aclaración solicitada por la señora María Patricia Donoso Mantilla.
5. Incorpórese al expediente defensorial **No. 494-2014-DPE-DPPZ** de la Delegación de Pastaza los siguientes documentos: la petición de aclaración sobre la Resolución Defensorial No. 060-ADHN-2016 solicitada por la peticionaria señora María Patricia Donoso Mantilla y

el oficio Nro. 047-GER-EMUVISP-2016 de 26 de julio de 2016 suscrito por el Gerente general de EMUVIS EP, como la presente providencia. Realícese la foliación respectiva.

III. DECISIÓN

Por las consideraciones que anteceden, RECHAZO la petición de aclaración de la Resolución de Revisión N° 060-ADHN-DPE-2016 emitida en el trámite defensorial No. 494-2014-DPE-DPPZ, enmendando el dato de la fecha correcta a la que se hace alusión en esta petición, en el sentido que la fecha correcta es la del "09 de septiembre del año 2013" debiendo las partes estar a lo dispuesto en la referida resolución.

Notifíquese y Cúmplase.



Dr. Patricio Benalcazar Alarcón
DEFENSOR DEL PUEBLO ECUADOR (SUBROGANTE)

